

**ORDENANZA N.º 013 AÑO 2021
PIROTECNIA CERO**

VISTO:

Que se hace necesario revisar la normativa local a fin de conformar un cuerpo organizado y actualizado, y;

CONSIDERANDO:

Que el acopio, fabricación, técnica, depósito o venta en locales de uso familiar o comercial pone en riesgo de explosiones e incendios a la comunidad en general;

Que los elementos de pirotecnia y cohetería, considerados sinónimos de fiesta y alegría, provocan consecuencias perjudiciales para los seres humanos, el Medio Ambiente y las mascotas, desde accidentes con distintos grados de severidad, ruidos y contaminación, y alteración de la fauna silvestre e incendios forestales;

Que el uso familiar de estos elementos, a veces manipulados por niños, provocan graves accidentes que deben ser atendidos en las guardias de los hospitales;

Que es conveniente preservar el interés colectivo por encima del interés individual, a cuyo fin es necesario prohibir todas las actividades relacionadas con la pirotecnia;

Que en consecuencia, corresponde el dictado del acto legislativo que así lo disponga; Que en virtud del gran crecimiento y desarrollo que ha tenido la comunidad de El Trapiche en los últimos años;

Que se torna necesario la actualización y sistematización de la normativa municipal vigente;

Que es menester ratificar, modificar o derogar aquellas normas que hayan perdido vigencia o cuyo objetivo se haya agotado;

Que es necesario responder al interés de que la legislación municipal cumpla debidamente con el fin propuesto: contar con un marco organizado de transparencia y seguridad jurídica;

POR TODO ELLO:

H.C.D DE EL TRAPICHE
SANCIONA CON FUERZA DE:
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º. PROHIBIR en el ejido de El Trapiche la fabricación, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización mayorista o minorista y el uso particular de elementos de pirotecnia y cohetería, y suelta de globos aerostáticos luminosos. Quedan exceptuados de la prohibición los fuegos artificiales de tipo únicamente lumínicos y aquellos elementos que se utilicen con el fin de la explotación minera.-

ARTÍCULO 2º. Se considera artificios pirotécnicos a los materiales o dispositivos destinados a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión y cualquier otro análogo en que se use cualquier compuesto químico que, por sí solo o mezclado, pueda ser inflamable.-

ARTÍCULO 3º. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza será sancionado, de acuerdo a las siguientes penalidades:

A.- Quien incurriere en cualquier modalidad de comercialización, tenencia, guarda, acopio o depósito de elemento prohibido, de acuerdo con la tipificación estatuida en el artículo 1º de esta Ordenanza, será reprimido con multa que se establecerá entre cien (100) y mil (1000) U.V.M. Será, además, procedente en todos los casos el decomiso e inmediata inutilización de la mercadería. Si el infractor actúe a través de o por cuenta de un local comercial mayorista o minorista, además de la multa se procederá a la inhabilitación para funcionar por el plazo de quince a cuarenta y cinco días.-

A.1.- Quien reincidiere será sancionado con multa equivalente al doble exacto de la primera multa recibida y como accesoria, si correspondiere de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, clausura por tiempo indeterminado.-

A.2.- Quien incurriere en segunda reincidencia será sancionado con multa equivalente al doble exacto de la segunda multa recibida y, de corresponder, clausura definitiva.-

B.- Quien incurriere en el uso de elementos prohibidos, de acuerdo con la tipificación estatuida en el artículo 1º de esta ordenanza, será reprimido con multa entre diez (10) y cien (100) U.V.M. y el decomiso e inutilización de la mercadería obrante en su poder.-

B.1.- Quien incurriere en el uso será sancionado con multa equivalente al doble exacto de la primera multa recibida. Quien incurriere en segunda reincidencia será sancionado con multa equivalente al doble exacto de la segunda multa.-

B.2.- Los padres, responsables, tutores o guardianes de menores de hasta dieciocho (18) años de cualquier modo facilitaren, permitieren o no impidiere a los mismos el uso de elementos prohibidos, de acuerdo con la tipificación estatuida en el artículo 1º de esta ordenanza, serán sancionados con la penas previstas en los incisos b y b.1 del presente artículo.-

ARTÍCULO 4º. INCORPÓRESE al Código Municipal de Faltas el artículo 3º de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 5º. El Poder Ejecutivo Municipal determinará la autoridad de aplicación quien deberá realizar campañas de difusión y concientización sobre la prohibición realizada en esta Ordenanza respecto de la pirotecnia y sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la misma.-

ARTÍCULO 6º. Quedan excluidos de la presente Ordenanza los artificios pirotécnicos para señales de auxilio, emergencias náuticas y para los usos de las Fuerzas armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil y los de usos profesional.-

ARTÍCULO 7º. La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población a la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con autorización, mediante resolución fundada, con una antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de realización del evento, de la Dirección de Defensa Civil Municipal y del Cuartel de División Bomberos de la Policía de la Provincia, con sede en esta ciudad A los efectos de cumplimentar lo expresado, el municipio podrá exigir la observancia de requisitos tales como el seguro obligatorio de espectadores, plan de contingencias elaborado por bomberos, y todo aquello que sea conducente de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 8º. La presente ordenanza entrará en vigencia a los 15 días a partir de su aprobación, el Poder Ejecutivo Municipal deberá reglamentarla dentro del plazo establecido.-

ARTÍCULO 9º. CÚMPLASE, publíquese, y, oportunamente, archívese.-

HUGO OJEDA
Concejal
De EL TRAPICHE

Marta del Pozo Filippa
Presidente F.C.D.
de EL TRAPICHE